REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2854
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00572
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida entidad Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 y

SCJ-PS-23-2854
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00572
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00043, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER1 *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint- Hilaire V., en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia civil No. 397-2019SCIV-00161, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; por las razones y motivos externados precedentemente.* **SEGUNDO**: *Condena al* PER4 *al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Victorio Valerio Peña, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en el cual el recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** PER3

SCJ-PS-23-2854
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00572
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la entidad Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de noviembre de 2017, ocurrió un incendio en la casa propiedad de la actual recurrente; **b)** ante ese hecho, ésta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrido; acción que fue acogida en parte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales, al tenor de la sentencia civil núm. 397-2019-SVIC-00161, de fecha 23 de mayo de 2019; **c)** contra dicho fallo se dedujeron apelaciones, la demandante original de manera principal y el demandado de forma

incidental, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisible el recurso de apelación principal, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, violación al principio dispositivo, falta de base legal.

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

SCJ-PS-23-2854
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00572
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* de manera impropia y sin base legal declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación, sustentado en el hecho de que no constaba en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada, siendo un documento conocido por las partes, en vista de que tanto la recurrente como la recurrida habían interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia, teniendo la alzada la obligación de conocer el fondo del recurso si ninguna de las partes objetaba la fotocopia de dicha decisión.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* estaba imposibilitada de verificar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, debido a que la decisión de primer grado no le fue aportada, por lo que el medio de casación debe ser rechazado.

6) Se observa en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció: *"Que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud de que la revisión del fallo debe de resultar de la sentencia misma recurrida, y en el caso particular de la especie, ni la parte recurrente ni la parte recurrida ha depositado el original certificado de la sentencia recurrida en apelación, documento*

este sine qua non para la revisión del fallo, por lo que el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisible".

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación, luego de haber determinado, de manera oficiosa, que no se encontraba depositado el original certificado de la sentencia apelada, por lo que, al fallar de esta manera, la alzada de manera implícita reconoce que la sentencia se encontraba depositada bajo otro formato, sin embargo, esta la requería original y certificada.

8) Cabe destacar, que tanto el acto contentivo del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, como la sentencia apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso en razón de que es respecto a esa sentencia que se invocan los agravios y violaciones que sustentan la referida vía de impugnación, pues es su objeto de examen, por tanto, el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación[2].

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 1985, 25 noviembre 2020, Boletín Judicial núm.1320; SCJ-PS-22-3527, de 16 de diciembre de 2022, Boletín Judicial Núm. 1345.

SCJ-PS-23-2854
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00572
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) En esa misma línea, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que el acto contentivo del recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes[3].

10) De igual forma, conviene destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, entre las cuales señala: *(…) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (…);* exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso, por tanto, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión relativa a la inadmisibilidad del recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que la decisión criticada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

11) Además, ha sido juzgado que la corte de apelación no debe declarar inadmisible el recurso de apelación por el mero hecho de que en el expediente no conste la sentencia apelada en original certificada, si ninguna de las partes cuestionó su credibilidad y

[3] SCJ-PS-22-3527, 16 diciembre 2022, Boletín Judicial núm. 1345.

fidelidad[4]; que, en ese sentido, la sola comprobación de que en el expediente no se ha depositado la sentencia apelada en original, no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar que se declare inadmisible el recurso.

12) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó la copia inextensa auténtica o certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última presumirse conocida por los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo por la conclusión de estos en audiencia. A su vez, no consta en el caso ocurrente que el actual recurrido y demandado original cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, máxime, cuando éste recurrió de manera incidental la misma, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, debió ser tomado como bueno y válido por la corte *a qua*, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir la inadmisibilidad del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo,

[4] Ibidem.

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00043, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2854
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00572
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5bef9d01-d872-4fbe-92ed-9f2f90dd86f2